

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

19 FEB 2024

PROCESO -063-2019- 00558-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 05 de septiembre de 2023 del cuaderno 1, la parte demandada **LUZ MARINA DAVILA BURGOS** durante el curso del proceso solicitó la designación de abogado en amparo de pobreza, razón por la que procede el despacho conforme los requisitos contemplados en el artículo 151 y 152 del C.G.P., el despacho, **DISPONE:**

Conceder el amparo de pobreza solicitado por la pasiva; en tal virtud désignese como apoderada al abogado **HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO** portador(a) de la T.P. No. 131.745 del C.S. de la J., e identificado(a) con cedula de ciudadanía No.79.472.663 de Bogotá para que la represente en el juicio. Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a la Av. Jiménez No.9-43 oficina 207 de Bogotá y al correo electrónico HRP-16@HOTMAIL.COM

Notifíquesele su designación, y hágasele saber que el cargo es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por otro lado, se le informa a la demandada que la norma procesal vigente no establece que la continuación del proceso dependa de la posesión del abogado en amparo de pobreza, por lo cual, no se accede a la suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 FEB. 2024

Por anotación en estado N° 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 FEB 2024

PROCESO -006-2019- 00320-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 28 de septiembre de 2023 del cuaderno 1, continúese con la entrega de dineros ordenada en proveído de fecha 02 de noviembre de 2021 (fl.63 C-1) a favor de la parte actora (Art. 447 del C.G.P.), hasta el monto en que concurran las liquidaciones de crédito y costas. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

20 FEB. 2024

Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



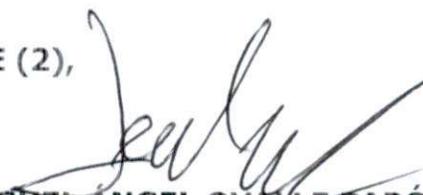
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 FEB 2024

PROCESO -006-2019- 00320-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho 07 de febrero de 2024 en el cuaderno 2, por la oficina de ejecución civil municipal ofíciase a las entidades bancarias respectivas para que indique cual es el estado actual de la medida cautelar comunicada mediante oficio No.0733 del 12 de abril de 2019 (fl.05 C-2). Anéxese la radicación de dicho oficio. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

20 FEB. 2024

Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

19 FEB 2024

PROCESO -059-2018- 00234-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho 05 de septiembre de 2023 del cuaderno, y en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto adiado del 04 de julio de 2023 del cuaderno 2 en el sentido de indicar que el número del proceso es 059-2018-00234 y no como allí se señaló (58-2019-00234), en lo demás el auto queda incólume.

Por otro lado, obre en el expediente manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante respecto de que desconoce las direcciones de notificación de los acreedores hipotecarios.

Ahora bien, a efectos de notificar a los acreedores hipotecarios CAROLINA QUINTERO BARRIOS y ESPERANZA BARRIOS DE QUINTERO, se ordena su emplazamiento, por lo cual, por la Oficina de Ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, y el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, inclúyase los datos del sujeto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con el fin de surtir el emplazamiento decretado en aplicación del artículo 108 del CGP y contabilícese el respectivo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 FEB 2024

Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 FEB 2024

PROCESO-012-2017- 00609-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el cuaderno 14 de febrero de 2024, elevada por la parte actora, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Por sustracción de materia no se realiza pronunciamiento respecto de la solicitud restante.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 FEB. 2024

Por anotación en estado N° 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 FEB 2024

PROCESO -086-2017- 00583-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 16 de febrero de 2024 en el cuaderno 1 elevada por la parte actora, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Hágase entrega a la parte demandada, los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso, previa verificación de la no existencia de remanentes.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 FEB 2024
Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

19 FEB 2024

PROCESO -060-2017-- 00559-00

Notificado el demandado **JAIRO MANUEL RINCON BALAGERA**, por estado del auto que libró la orden de pago en la demanda acumulada, sin que hubieran propuesto excepciones, ni cumplido con la obligación demandada, es del caso darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, y como quiera que se dio cumplimiento con el emplazamiento ordenado en el artículo 463 del Código General del Proceso, por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de aquellos que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 FEB. 2024

Por anotación en estado N° 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

19 FEB 2024

PROCESO -060-2017-- 00559-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 26 de septiembre de 2023 en el cuaderno 2 y de una revisión a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la demanda acumulada, no se da trámite a la misma y se le requiere para que la presente conforme se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 FEB 2024

Por anotación en estado N° 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 FEB 2024

PROCESO -060-2017- 00559-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 26 de septiembre de 2023 en el cuaderno 2 y de una revisión al despacho comisorio remitido se evidencia que no se encuentra completo, por lo cual, por la **oficina de ejecución** ofíciase a la Alcaldía Local de Usme que proceda a remitir o compartir nuevamente el acta de la diligencia realizada el 05 de mayo de 2023 dentro del despacho comisorio No. DCOECM-0123-~~KL~~ 95 de fecha 27 de enero de 2023. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

20 FEB. 2024

Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

19 FEB 2024

PROCESO -049-2016- 01030-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 26 de septiembre de 2023 en el cuaderno 1 y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$13.382.602,33.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 FEB. 2024

Por anotación en estado N° 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 FEB 2024

PROCESO -021-2016-- 00664-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 15 de febrero de 2024 en el cuaderno 1, se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización a la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandada en aras de terminar el proceso, conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada no se ajusta a derecho, toda vez que, no se realizó teniendo como base la liquidación que se encontraba aprobada (fl.62-64 C-1).

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$4.211.558,21**, conforme liquidación adjunta.

Ahora bien, se observa que el apoderado del demandado presentó una consignación por la suma de \$4.000.000,00, valor que no cubre la liquidación del crédito de **\$4.211.558,28** y costas por **\$170.000** (fl.55 C-1) para un total de **\$4.381.558,28**, suma que no se cubre con el pago realizado.

Por lo anterior y conforme lo establece el inciso 4 del artículo 461 del Código General del Proceso, se requiere al demandado para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto presente consignación adicional por el excedente de la liquidación del crédito y costas, a efectos de acceder a la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ():


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

20 FEB. 2024

Por anotación en estado N° 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Republica de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Maxima	Intaplicado	InteresEfectivo	Capital	CapitalAl liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoInPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoInMora	Abonos	SubTotal
23/09/2018	30/09/2018	8	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 1.310.000,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.472,74	\$ 1.435.012,84	\$ 0,00	\$ 2.745.012,84
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.774,86	\$ 1.463.737,70	\$ 0,00	\$ 2.773.737,70
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.623,31	\$ 1.491.361,01	\$ 0,00	\$ 2.801.361,01
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.427,72	\$ 1.519.788,73	\$ 0,00	\$ 2.829.788,73
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.116,82	\$ 1.547.905,55	\$ 0,00	\$ 2.857.905,55
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.026,58	\$ 1.573.932,13	\$ 0,00	\$ 2.883.932,13
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.388,91	\$ 1.602.321,04	\$ 0,00	\$ 2.912.321,04
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.410,50	\$ 1.629.731,54	\$ 0,00	\$ 2.939.731,54
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.350,08	\$ 1.658.081,62	\$ 0,00	\$ 2.968.081,62
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.385,44	\$ 1.685.467,06	\$ 0,00	\$ 2.995.467,06
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.272,38	\$ 1.713.739,44	\$ 0,00	\$ 3.023.739,44
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.324,19	\$ 1.742.063,62	\$ 0,00	\$ 3.052.063,62
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.410,50	\$ 1.769.474,12	\$ 0,00	\$ 3.079.474,12
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.038,96	\$ 1.797.513,08	\$ 0,00	\$ 3.107.513,08
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.046,50	\$ 1.824.559,58	\$ 0,00	\$ 3.134.559,58
01/12/2019	31/12/2019	31	28,305	28,305	28,305	0,000684364	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.792,04	\$ 1.852.351,62	\$ 0,00	\$ 3.162.351,62
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679576	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.609,75	\$ 1.879.961,37	\$ 0,00	\$ 3.189.961,37
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.181,41	\$ 1.906.142,78	\$ 0,00	\$ 3.216.142,78
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.844,07	\$ 1.933.986,85	\$ 0,00	\$ 3.243.986,85
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.618,18	\$ 1.960.605,02	\$ 0,00	\$ 3.270.605,02
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.831,36	\$ 1.987.456,38	\$ 0,00	\$ 3.297.456,38
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.896,27	\$ 2.013.352,65	\$ 0,00	\$ 3.323.352,65
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.759,48	\$ 2.040.112,13	\$ 0,00	\$ 3.350.112,13
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,000664443	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.982,48	\$ 2.067.094,61	\$ 0,00	\$ 3.377.094,61
01/09/2020	30/09/2020	30	27,535	27,535	27,535	0,000666365	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.188,15	\$ 2.093.282,76	\$ 0,00	\$ 3.403.282,76
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.720,08	\$ 2.120.002,84	\$ 0,00	\$ 3.430.002,84
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.539,87	\$ 2.145.542,71	\$ 0,00	\$ 3.455.542,71
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.889,45	\$ 2.171.432,16	\$ 0,00	\$ 3.481.432,16
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.704,02	\$ 2.197.136,18	\$ 0,00	\$ 3.507.136,18
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.479,60	\$ 2.223.615,78	\$ 0,00	\$ 3.530.615,78
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.823,26	\$ 2.246.439,04	\$ 0,00	\$ 3.556.439,04
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.862,03	\$ 2.271.301,07	\$ 0,00	\$ 3.581.301,07
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.571,39	\$ 2.296.872,46	\$ 0,00	\$ 3.606.872,46
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.733,66	\$ 2.321.606,12	\$ 0,00	\$ 3.631.606,12
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.518,29	\$ 2.347.124,41	\$ 0,00	\$ 3.657.124,41
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.979,93	\$ 2.372.722,33	\$ 0,00	\$ 3.682.722,33
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.707,97	\$ 2.397.430,30	\$ 0,00	\$ 3.707.430,30
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.385,43	\$ 2.422.815,73	\$ 0,00	\$ 3.732.815,73
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.810,70	\$ 2.447.626,43	\$ 0,00	\$ 3.757.626,43
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.889,45	\$ 2.473.515,88	\$ 0,00	\$ 3.783.515,88
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.153,81	\$ 2.499.669,69	\$ 0,00	\$ 3.809.669,69
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,00064752	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.833,11	\$ 2.524.052,80	\$ 0,00	\$ 3.834.052,80
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.218,12	\$ 2.551.270,92	\$ 0,00	\$ 3.861.270,92
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.071,64	\$ 2.578.342,57	\$ 0,00	\$ 3.888.342,57
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.828,03	\$ 2.607.170,60	\$ 0,00	\$ 3.917.170,60
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.755,40	\$ 2.635.926,00	\$ 0,00	\$ 3.946.926,00
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.833,63	\$ 2.666.759,63	\$ 0,00	\$ 3.976.759,63
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.004,89	\$ 2.698.764,52	\$ 0,00	\$ 4.008.764,52
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 1.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.525,29	\$ 2.731.289,81	\$ 0,00	\$ 4.041.289,81

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 FEB 2024

PROCESO -035-2014-00208 -00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 13 de septiembre de 2023 del cuaderno 1, obre en autos la devolución del despacho comisorio No. DCOECM-0622KL-2218 diligenciado por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Melgar – Tolima y para todos los efectos téngase en cuenta que la adjudicataria Andrea Del Pilar Angarita Sotelo recibió el inmueble aquí rematado.

Ahora bien, vista la constancia de pago obrante a folios 303 y 304 del cuaderno 1, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: Ordenar la entrega de dineros a favor de la señora **ANDREA DEL PILAR ANGARITA SOTELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.353.082, en calidad de rematante, por concepto de: (i) Pago de los impuestos del año 2013 a 2019 por la suma de **\$8.738.950,00**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de dineros a favor de la parte actora (Art. 447 del C.G.P.), o a través de su apoderado, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, hasta el monto en que concurran las liquidaciones de crédito y costas. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso. Téngase en cuenta el informe expedido por el banco agrario y obrante en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 20 FEB. 2024
Por anotación en estado N° 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

19 FEB 2024

PROCESO -041-2013-- 00088-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho 26 de septiembre de 2023 en el cuaderno 1, y previo a dar trámite al poder presentado por la demandada Martha Dolores Rojas Canaria, se le requiere para que dé cumplimiento a lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido mediante mensaje de datos.

Ahora bien, en caso no se haya otorgado mediante mensaje de datos, se deberá cumplir con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, que la demandada realice presentación personal al mandato respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 FEB. 2024

Por anotación en estado N° 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

~~19 FEB 2024~~

PROCESO -041-2013- 00088-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho 29 de enero de 2024 en el cuaderno 2, por la oficina de ejecución civil municipal ofíciase a las entidades bancarias respectivas para que indique cual es el estado actual de la medida cautelar comunicada mediante oficio No.21883 del 06 de octubre de 2020 (fl.107 C-2). Anéxese la radicación de dicho oficio. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. 20 FEB. 2024 Bogotá D.C. Por anotación en estado N° <u>20</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 119 FEB 2024

PROCESO -048-2012- 01172-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 15 de febrero de 2024 del cuaderno 1, elevada por el apoderado de la parte actora, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 FEB. 2024

Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 FEB 2024

PROCESO -044-2012- 00867-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 05 de septiembre de 2023, por la **oficina de ejecución civil municipal** elabórese nuevamente el despacho comisorio ordenado en el numeral segundo del proveído de fecha 06 de julio de 2015, incluyendo lo siguiente:

Se comisiona a la Alcaldía local -zona correspondiente, para que lleve a diligencia de secuestro de muebles y enseres objeto de cautela, a quien se faculta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestre y señalar honorarios, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Oficina de ejecución proceda a realizar el despacho comisorio, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 FEB. 2024

Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 FEB 2024

PROCESO -044-2012- 00867-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 20 de noviembre de 2023 del cuaderno 1, por la **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** ofíciase al Juzgado 05 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple esta ciudad, para que presente un informe de depósitos judiciales consignados al asunto de la referencia y de verificarse su existencia proceda a realizar la conversión de los mismos a la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciese.**

De igual forma, por la oficina de ejecución expídase un informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y ofíciase al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a fin de que proceda a enviar un reporte de la existencia de depósitos judiciales a favor del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 FEB. 2024

Por anotación en estado N° 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 FEB 2024

PROCESO -044-2012- 00867-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado, procede el despacho a la calificación de la presente demanda acumulada presentada por el secuestre, la cual se **INADMITE** de acuerdo con los artículos 82, 89 y 90 del C. G del P, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandada, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

2. El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico de la Oficina de Ejecución Civil Municipal radicacionj05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término otorgado.

Por otro lado, se le pone de presente al secuestre que la parte demandante está solicitando la información del numero de cuenta bancaria para el respectivo pago, por lo cual, se le requiere para que la suministre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 FEB 2024

Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 FEB 2024

PROCESO -061-2012- 00486-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 01 de febrero de 2024 en el cuaderno 1 elevada por la apoderada de la parte actora, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Hágase entrega a la parte demandada, los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso, previa verificación de la no existencia de remanentes.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

20 FEB. 2024

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 FEB 2024

PROCESO -048-2010- 01171-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 15 de febrero de 2024 del cuaderno 1 y de la revisión al expediente bajo el amparo de los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, al efectuar el control de legalidad se observó que, mediante proveído de fecha 04 de agosto de 2023 se ordenó la entrega de la suma de \$995.400,00 al demandado Julio Cesar Gonzalez Bedoya y dichos dineros debían ser entregados a la parte demandante, por lo cual, sin necesidad de un estudio más detallado y teniendo en cuenta que "[los] autos ilegales no atan al juez ni a las partes"¹, el Despacho se aparta de la decisión proferida en auto de fecha 04 de agosto de 2023 y, en consecuencia, se declarará sin valor ni efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la decisión proferida en auto de fecha 04 de agosto de 2023 (fl.712 C-1), mediante el cual se ordenó la entrega de la suma de \$995.400,00 al demandado Julio Cesar Gonzalez Bedoya.

SEGUNDO: Se ordena al **área de depósitos judiciales de la oficina de ejecución** para que proceda a anular el informe de entrega de títulos de fecha 16 de agosto de 2023 (fl.714 C-1) y la orden de pago de fecha 25 septiembre de 2023 (fl.715 C-1). **Secretaria proceda de conformidad dejando las constancias del caso.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que la solicitud de entrega solicitada fue coadyuvada por la otra demandada (fl.710 C-1), por la oficina de ejecución civil hágase entrega de la suma de **\$995.400,00 a la parte demandante CONDOMINIO EL FERROL EDIFICIO 2** a través de su apoderada, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar. De la misma manera Oficina de

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia auto de radicación 36-407 de 21 de abril de 2009, entre otros.

Ejecución Civil Municipal, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Frente a la solicitud restante, por la **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** ofíciase al Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, para que presente un informe de depósitos judiciales consignados al asunto de la referencia y de verificarse su existencia proceda a realizar la conversión de los mismos a la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda frente a la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **20 FEB. 2024**

Por anotación en estado N° **28** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 119 FEB 2024

PROCESO -061-2010- 00896-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 28 de septiembre de 2023 del cuaderno 2 y al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados en el BANCO SERFINANZA.

Líbrese oficio con destino al gerente de dicha entidad crediticia comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Limítese el embargo a la suma de **\$40'000.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 20 FEB. 2024 Por anotación en estado N° <u>20</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

~~19 FEB 2024~~

PROCESO -048-2010- 00218-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho 05 de septiembre de 2023 del cuaderno 1, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$32.189.230,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

20 FEB. 2024

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 FEB 2024

PROCESO-048-2010-00218-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 05 de septiembre de 2023 y teniendo en cuenta que se corrió traslado del avalúo de conformidad con el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.º, y una vez vencido el término se constata que no recibió observación alguna, en consecuencia, se reconoce el avalúo para tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado dispone:

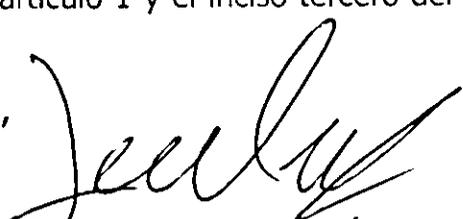
Se señala fecha para el día **11** del mes de **ABRIL**, del año **2024**, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del bien embargado en este asunto; la licitación quedara abierta a partir de las **8:00 A.M.**, y se cerrará una vez transcurridas una hora, se hará por el 70 % del valor del avalúo.

Será postor habilitado para intervenir en la diligencia, la postura que cubra el 70 % del avalúo, previa consignación del 40%; la parte actora realice el listado en la forma y términos indicados por el Art. 450 *ibídem*, en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local.

El ejecutante allegue en la oportunidad respectiva los documentos que acrediten tal hecho, con las prevenciones de la citada norma, los cuales deberán ser radicados físicamente en las instalaciones de la oficina de ejecución o remitidos únicamente al correo electrónico rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual forma se indica que solo se recibirán las posturas radicadas de manera física y que la audiencia se va a realizar de manera presencial en las instalaciones de la oficina de ejecución civil municipal de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1 y el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.	
Bogotá D.C.	20 FEB 2024
Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.	
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 FEB 2024

PROCESO -028-2008- 00871-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho 26 de septiembre de 2023 en el cuaderno 1, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el centro de conciliación Fundación Abraham Lincoln, mediante el cual informan del acuerdo de pago allegado, para lo pertinente.

Por otro lado, se le pone de presente a la demandada que los depósitos judiciales obrantes en el proceso corresponden a la parte actora, hasta tanto no sea ordenada la entrega del producto del remate, lo cual no puede realizarse ya que el proceso se encuentra suspendido. De igual forma, no se ha recibido oficio proveniente del Centro de Conciliación respecto de los dineros aquí consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecucion de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 20 FEB 2024
Por anotación en estado N° 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 FEB 2024

PROCESO-049-2016- 01030 -00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 03 de noviembre de 2023 del cuaderno del incidente, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GABRIEL ALONSO PALENCIA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.773.984 y T.P. No.318.104 el C.S.J, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Ahora bien, al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad presentado por el apoderado del demandado JUAN CARLOS VELASQUEZ ARCINIEGAS, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme con lo preceptuado en el artículo 134 *ibidem*.

Cumplido lo anterior, ingrédese a despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

20 FEB 2024

Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

19 FEB 2024

PROCESO -048-2011- 01129-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 29 de enero de 2024 del cuaderno 1 y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.032.420.604 y T.P. No.305.172 el C.S.J, como apoderado del demandado Ruben Dario Peña Villalobos , en los términos y para los efectos del poder allegado.

Finalmente, se le pone de presente que su proceso es híbrido, por lo cual, para realizar la revisión de procesos, entre otros menesteres relacionados con la labor judicial, mediante el Acuerdo PCSJA- 21-11840 de 27/08/2021, se dispuso el retorno a las sedes judiciales, como también la atención presencial al público a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de acuerdo a los aforos establecidos para ello, a partir del 01/09/2021. Para consultar procesos híbridos deberá diligenciar los 23 dígitos del proceso en el siguiente link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 FEB. 2024

Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

19 FEB 2024

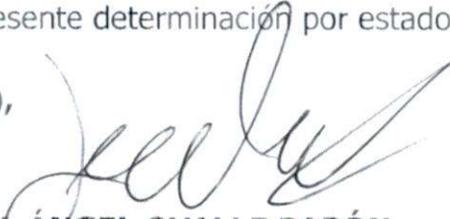
PROCESO -048-2011- 01129-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 01 de septiembre de 2023 del cuaderno 1, cumplidos como se encuentran las exigencias previstas en los artículos 1959 y 1961 del C.C., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- ACEPTAR la CESIÓN del crédito que se cobra en el proceso de la referencia y que hace REINTEGRA S.A. en favor de PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S.**
- 2.- En consecuencia y para todo efecto legal téngase en cuenta en adelante al cesionario PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., como parte actora.**
- 3.- Notifíquese por ESTADO la cesión aludida, al extremo pasivo de la *lid.***
- 4.- En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MAYRA ALEJANDRA SUAREZ QUESADA, identificada con C.C. 1.016.047.066 y T.P.254.871 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante – cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.**
- 5.- Por secretaría notifíquese la presente determinación por estado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

20 FEB. 2024

Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

19 FEB 2024

PROCESO No.110014003004320210035200(DIGITAL)

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION** propuesto por el apoderado de la parte demandada contra los autos proferidos el 17 de octubre de 2023, notificados por estado el 18 del mismo mes y año mediante el cual se fijó fecha para remate de inmueble y se rechaza de plano la nulidad planteada por el apoderado de las demandadas en atención a que no se expresó la causal invocada y los hechos en que se fundamenta la nulidad.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., la parte demandante no hizo uso del traslado concedido.

DEL RECURSO

La parte demandante manifestó que la razón de ser de los recursos judiciales se explica en la necesidad de preservar el principio de legalidad y de la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los yerros en que se puede incurrir el fallador, que con ello le permite enmendar la eventualidad aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad al paso que se constituye en una garantía general contra la arbitrariedad para la corrección de los errores.

Que es razón apenas suficiente para que las decisiones adoptadas que se encuentren debidamente ejecutoriadas y estén en la lógica que resultan al pronunciamiento y más aún cuando se atacan providencia ya ejecutoriada. Por consiguiente el fallador debe de estar sometido al precepto de guardar la relación con el fundamento jurídico de las providencias y al controvertir una providencia de la cual ya fue discutida se pierde todo equilibrio jurídico y creencia en la administración de justicia.

Agregó que en este caso es una ilegalidad porque va en contra del principio de la Constitución en donde establece el artículo 29 sobre las violaciones al debido proceso y aún más las oportunidades que tuvieron los demandantes con la presentación del título valor objeto del presente proceso que se encuentra adulterado sin que implique un pronunciamiento claro por parte del despacho, sin embargo se fija fecha

de remate del bien inmueble objeto de la medida cautelar, señalando que donde queda la garantía de la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, pues no se deben desconocer cómo se ha venido vulnerando en el proceso.

Que el artículo 134 en lo que tiene que ver con las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, que dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo incluso posterior a la orden de seguir adelante la ejecución, que mientras no haya terminado por pago a los acreedores o por cualquier otra causa legal, se podrá resolver la solicitud de nulidad previo traslado y práctica de pruebas que fueran necesarias.

Agregó que en este contexto se ha establecido los presupuestos generales y específicos que dan lugar a la intervención del fallador y ha señalado y exige el cumplimiento de requisitos formales de manera reflexiva, en esas condiciones el despacho negó de plano la nulidad planteada, por las anteriores razones solicita se sirva revocar los autos atacados.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el porqué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. Analizados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada, revisado el expediente digital se observa, que el apoderado de las demandas MARIA ERNESTINA VASQUEZ VASQUEZ y ZORANYI JULIETH MARTINEZ VASQUEZ, presentaron escrito solicitando declarar la nulidad a partir del auto que libró mandamiento de pago.

El art. 130 del C.G.P. prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Art. 135 del C.G.P. inciso primero.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (lo subrayado es del despacho).

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación ".

Lo anterior, debido a que si bien dentro del proceso se pueden incurrir en errores no todos conllevan a la nulidad del proceso pues para el efecto las partes pueden presentar los recursos correspondientes para corregirlos y por eso frente a la ausencia de recursos dichos errores se entienden saneados. De allí que quien alegue una nulidad deba señalar la causal e invocar los hechos de la misma, so pena de rechazo.

3. Ahora bien, revisado el escrito de nulidad presentado por el apoderado de las demandadas reconocido dentro de las presentes diligencias, se evidencia que en el mismo no se enunció la causal invocada y los hechos en que se fundamenta la nulidad, siendo estos requisitos *sine qua non* para la presentación de la misma. Por tanto el despacho mediante proveído de fecha 17 de octubre de 2023, que se notificó por estado el 18 del mismo mes y año que es objeto de recurso, rechazó de plano la nulidad por las razones mencionadas.

De otro lado se indica que el 17 de octubre de 2023, se emitieron dos providencias, la que rechazó de plano la nulidad citada en el párrafo anterior y la que fijó fecha de remate para el 1 de febrero de 2024, solicitada por la parte demandante-cesionaria, diligencia que no se pudo realizar por encontrarse recurrido el auto.

En esas precisas condiciones se mantendrá los autos recurridos, el del rechazo de la nulidad por ajustarse a derecho según lo dicho y el que fijó fecha para remate también porque no hay error y además el recurrente no dió argumento especial alguno en su contra en atención a que se limitó a fundamentar el recurso con relación al que rechazó la nulidad.

4. En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, en la medida que se está negando el trámite de una nulidad conforme al numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso. Sin embargo, se rechazará la apelación

contra el auto que fijó fecha para remate, ya que dicha providencia no aparece consagrada como apelable.

Con relación al pago de las expensas se hace la salvedad que el proceso es digital. En cuanto a los documentos obrantes en el Visor y Gestor documental, se requiere a la oficina de apoyo para que remita el enlace de los mismos al superior.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER las providencias proferidas el 17 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación propuesto contra el auto que señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER la apelación, en el efecto devolutivo, respecto del auto que rechazó de plano la nulidad. En cuanto a los documentos obrantes en el Visor y Gestor documental, al ser un proceso digital se requiere a la oficina de apoyo para que remita el enlace de los mismos al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

**Juzgado Quinto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 20 FEB. 2024**
**Por anotación en estado Not de esta
fecha fue notificado el auto anterior.**
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA
Profesional universitario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

19 FEB 2024

024-2020-00076

Revisada las presentes diligencias se advierte que el recurso de reposición radicado ante el juzgado de origen por la curadora *ad litem* Angie Melissa Garnica Mercado, contra el auto que libró mandamiento de pago [fl. 16,17 C-1] donde se presentó como excepción previa la prescripción de la acción el 11 de octubre de 2021, se hecha de menos dentro del expediente físico, el Gestor de documentos, el Sistema de Gestión Siglo XXI y los estados electrónicos de la Rama Judicial. Además el mencionado juzgado en providencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 3 de marzo de 2021 [fl. 179 C-1] en el primer párrafo, indica que el recurso fue decidido de manera adversa, el cual tampoco obra en el plenario.

Por lo anterior y previo a resolver la nulidad presentada por la curadora *ad litem*, se ordena a la oficina de ejecución civil municipal **OFICIAR** al Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (juzgado de origen) para que, en el menor término posible, remita los documentos antes mencionados.

En línea de lo anterior se requiere a Angie Melissa Garnica Mercado curadora *ad litem* del demandado Carlos Javier Salamanca Bermudez reconocida dentro del proceso de la referencia para que, en el término de 5 días, allegue copia tanto del recurso de reposición al que hace mención en el numeral sexto del escrito de nulidad donde indica que el 29/03/2022, solicitó por correo electrónico el envío de dicha providencia la cual le fue remitida por el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el mismo día 29/03/2022, así como del anterior auto.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

La Oficina de ejecución proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

**Juzgado Quinto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C.
20 FEB. 2024

**Por anotación en estado N° 28 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.**

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA
Profesional universitario